



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo proferido por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por Centro Continental de Consultoría 3C SAS por la presunta vulneración del derecho de petición.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Interpuso derecho de petición el 15 de agosto de 2023 ante la accionada respecto del comparendo con No. 11001000000035582129.
- A la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, Solicita amparar el derecho fundamental de petición y ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 15 de agosto de 2023.

2.- Respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

La secretaría de Movilidad, al dar contestación a la acción de tutela señaló que ésta debía declararse improcedente por hecho superado, en tanto, en el transcurso de la acción constitucional se le había brindado respuesta al accionante mediante radicado No. 202342113298591 del 01 de noviembre de 2023. Señaló que, frente al derecho de petición se dio respuesta a cada uno de los puntos requeridos, además de que se le remitieron todos los anexos solicitados. Para probar sus dichos allegó la constancia de la notificación realizada el 01 de noviembre de 2023.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 10 de noviembre de 2023 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición con ocasión de la solicitud de tutela por la sociedad CENTRO CONTINENTAL DE CONSULTORIA 3C SAS en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar debidamente al señor CENTRO CONTINENTAL DE CONSULTORIA 3C SAS la respuesta proferida al derecho de petición a través del oficio SDC 202342113298591 del 01 de noviembre de 2023 a las direcciones electrónicas entidades+ld-376362@juzto.co y Juzgados+ld-414688@juzto.co, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Fundamentó su decisión en que, si bien la secretaría de Movilidad en el trámite de tutela había allegado la respuesta al derecho de petición, dicha respuesta remitida por correo electrónico no contaba con acuse de recibo o la certificación por parte de la empresa de mensajería y por ello resolvió amparar el derecho fundamental de petición.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la parte accionada presentó impugnación, aduciendo que:

-. La protección brindada por el Juez de primer grado se debía denegar, en tanto, el trámite de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones de la administración, pues para ello el accionante cuenta con otras herramientas a su alcance. Sin embargo, allegó copia de la respuesta dada al accionante, en donde se advierte acuse de recibo del correo electrónico de fecha 01 de noviembre (pág. 22 del pdf 09 de la carpeta 01 del expediente electrónico). Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia por encontrarnos ante la figura del hecho superado, además de solicitar se revoque por no ser la tutela el medio idóneo para controvertir las actuaciones de la administración.

V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1.- Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar, revocar o confirmar el fallo de primera instancia.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

2.1. Legitimación por activa



Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o, por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

2.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En este caso en concreto, se estima que la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues existe otra vía judicial para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.



2.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud



ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**”'. (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado



La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del



accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*.

5-. Caso Concreto

Señala la accionante que radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el 15 de agosto de 2023 en donde solicitó información respecto del comparendo No. No. 110010000000355821297; además solicitó la entrega de documentos respecto del comparendo mencionado.

El *a quo* amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, pues a pesar de que la entidad accionada le brindó respuesta de fondo a lo solicitado; para el Juez dicha notificación no se realizó en debida forma pues no contaba con acuse de recibo o la constancia de envío por parte de una empresa de mensajería certificada y bajo ese derrotero la notificación no se había realizado en legal forma.

Para resolver el presente asunto, se tiene que la Secretaría de Movilidad., al momento de radicar la impugnación allegó el correo electrónico de fecha 01 de noviembre de 2023, en donde dio contestación a cada uno de los interrogantes elevados por la accionante. Además, se extrae que la notificación se realizó al correo electrónico dispuesto por la accionada para recibir notificaciones, esto es, entidades+LD-376362@juzto.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	62081
Emisor:	tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	entidades+ld-376362@juzto.co - entidades+ld-376362@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No-202342113298591
Fecha envío:	2023-11-01 15:24
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/01 Hora: 15:39:26	Tiempo de firmado: Nov 1 20:39:26 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24	Fecha: 2023/11/01 Hora: 15:39:31	Nov 1 15:39:31 ei-t205-282cl postfix/smtp[536]: 21F1C12487B7: to=<entidades+ld-376362@juzto.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 2 5, delay=4.5, delays=0.7/0/0.23/3.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698871171 s5-20020a05620a254500b0076f1024f25asi333 8 409qko.448 - gsmtpt)



Así las cosas y al haberse acreditado la respuesta al derecho de petición por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se revocará el fallo de primera instancia, en tanto, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues lo pretendido por el accionante fue respondido de manera clara y de fondo de acuerdo con lo solicitado. Lo que satisface lo pretendido en el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **Resuelve:**

Primero: Revocar el fallo de tutela de primera instancia del diez (10) de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO